



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN
DE OCAMPO.

Fundado en 1847

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

"AÑO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLAS DE HIDALGO"

SEGUNDA SECCION

Director: ARMANDO PALOMINO DOMINGUEZ

TOMO CXVI || Morelia, Mich., Lunes 25 de MAYO de 1992 || NUM. 17

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política Local, y con fundamento en los artículos 2º, y 12º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y

ACUERDO

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, se determina que la educación comprenderá, además de las transformaciones necesarias para responder a las condiciones cambiantes del país, también las indispensables para que se oriente hacia el logro de los objetivos relevantes de los diversos grupos de población que la demandan, contribuyendo así al proceso para su desarrollo y bienestar.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1986-1992, por su parte destaca en el capítulo 6º, como uno de sus objetivos específicos: impulsar la capacitación formal para el trabajo en la Entidad.

Que en el marco de dicho Plan se expidió el Programa para la Modernización Educativa 1989-1994, el cual establece entre sus acciones principales que el incre-

mento adicional de la demanda se atenderá con nuevos servicios educativos descentralizados de capacitación formal para el trabajo que propicien una participación más efectiva de los Gobiernos Estatales y favorezcan una mejor vinculación con el sector productivo.

Que, asimismo, dicho Programa precisa que la modernización educativa define el método y el sentido con los cuales el Gobierno de la República ejerce las facultades y asume las responsabilidades que la Constitución le atribuye en materia de educación pública y que es necesario transformar nuestro sistema educativo para hacerlo más participativo, eficiente y de mejor calidad.

Para ello, el Programa contempla fomentar la participación de los Gobiernos de los Estados en la creación, mantenimiento y expansión de los servicios de capacitación formal para el trabajo, orientando su crecimiento hacia las regiones donde haya que impulsar el desarrollo productivo y tecnológico.

En mérito de los anteriores considerandos se expide el siguiente:

ACUERDO

QUE CREA EL INSTITUTO DE

CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACAN

CAPITULO I

NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO PRIMERO.—Se crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO SEGUNDO.— El Instituto tendrá como objeto:

1.—Impartir e impulsar la capacitación formal para el trabajo en la Entidad, propiciando su mejor calidad y su vinculación con el aparato productivo y las necesidades de desarrollo regional.

2.—Promover el desarrollo de nuevos perfiles académicos que correspondan a las necesidades del mercado laboral.

3.—Formar y actualizar a los instructores que se harán cargo de capacitar a los alumnos del Instituto.

ARTICULO TERCERO.—Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

1.—Impartir capacitación a las áreas industriales y de servicios, a través de sus planteles.

2.—Formular los planes y programas de estudio que imparta, así como las modalidades educativas que garanticen la estructuración de aprendizajes que sean acordes con los requerimientos de la industria y los servicios, a fin de presentarlos a la consideración de la Junta Directiva.

3.—Proporcionar a los alumnos los medios de apoyo para el aprendizaje tales como materiales audiovisuales, servicio de biblioteca, prácticas de laboratorio, prácticas de taller, sesiones de grupo, conferencias, mesas redondas, prácticas educativas en las empresas industriales o de servicios y los demás que se deriven de los métodos de enseñanza aprendizaje.

4.—Observar las disposiciones académicas correspondientes a la capacitación formal para el trabajo que imparte la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológica.

5.—Acreditar y certificar el saber demostrado, independientemente de la forma en que se haya adquirido, conforme a la normatividad vigente emitida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Centros de Capacitación.

6.—Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores productivos de bienes y servicios: público, social y privado, así como otras instituciones nacionales e internacionales de capacitación formal para el trabajo, conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente aplicable.

7.—Crear un órgano de vinculación entre los planteles dependientes del Instituto con el sector productivo de bienes y servicios, con la participación de los representantes de los sectores involucrados; y

8.—Los demás que sean afines a su naturaleza.

ARTICULO CUARTO.— Las instalaciones donde quedarán ubicadas las oficinas del Instituto tendrán como sede la ciudad de Morelia.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO QUINTO.— Las autoridades del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán serán:

1.—La Junta Directiva.

2.—El Director General.

3.—Los Jefes de Area.

4.—Los Directores de Plantel.

ARTICULO SEXTO.—La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará conformada por:

1.—Dos representantes del Gobierno del Estado que serán designados por el Gobernador del Estado, uno de los cuales la presidirá.

2.—Dos representantes del Gobierno Federal que serán designados por el Secretario de Educación Pública.

3.—Un representante del sector social que será nombrado por el Gobierno del Estado; y

4.—Dos representantes del sector productivo que participen en el financiamiento del Instituto mediante un Patronato constituido para apoyar a la operación del mismo. Estos representantes serán designados por el propio Patronato, de conformidad con sus estatutos.

ARTICULO SEPTIMO.— La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1.—Establecer, en congruencia con el programa sectorial correspondiente, las políticas generales del Instituto.

2.—Estudiar y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública.

3.—Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia.

4.—Aprobar los programas de trabajo, presupuesto, balances y demás actividades relacionadas con el objetivo del organismo.

5.—Nombrar a los Jefes de Area y a los Directores de plantel a propuesta del Director General.

6.—Promover la constitución y operación del Comité Técnico Consultivo de Vinculación que apoyará los trabajos de la Junta Directiva.

7.—Analizar y aprobar, en su caso, los

programas de prácticas de formación y actualización de capacitados e instructores, propuestos por el Comité Técnico-Consultivo de Vinculación.

8.—Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General semestralmente.

9.—Sancionar los actos del Director General en el desempeño de su cargo.

10.—Acordar anualmente los emolumentos que deberán recibir el Director General, los Jefes de Area, los Directores del Plantel y los empleados del organismo.

11.—Aceptar en su caso, las donaciones o legados y demás liberalidades que se otorguen en favor del Instituto.

12.—Establecer los lineamientos y procedimientos a que deberá sujetarse el Instituto en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores productivos de bienes y servicios: público, social y privado.

13.—Resolver lo no previsto por este Decreto y que sea objeto de las funciones que realice el Instituto.

ARTICULO OCTAVO.— Los miembros de la Junta Directiva serán designados y removidos por la autoridad competente, permaneciendo en el cargo hasta tres años.

ARTICULO NOVENO.—La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada seis meses a convocatoria de su Presidente y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo requieran el Presidente o tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Director General podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá voz, pero sin derecho a voto.

ARTICULO DECIMO.— El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1.—Presidir personalmente o a través

de la persona que al efecto designe, las sesiones extraordinarias.

2.—Convocar al Consejo a sesiones extraordinarias.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.— El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico y es compatible con el de Director General.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.— El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo período igual.

ARTICULO DECIMOTERCERO.— Para ser Director General se requiere:

- 1.—Ser de nacionalidad mexicana.
- 2.—Ser mayor de 30 años y menor de 70.
- 3.—Poseer como mínimo, título de técnico profesional y/o tener experiencia profesional acreditable en la industria y/o los servicios.
- 4.—Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- 1.—Administrar y representar legalmente al Instituto, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas, conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos del Artículo 2407 del Código Civil del Estado de Michoacán. Del uso de estas facultades dará inmediata cuenta a la Junta Directiva.
- 2.—Elaborar, presentar y ejecutar el programa de actividades del organismo.
- 3.—Conducir el funcionamiento del Instituto, vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio y los objetivos y metas propuestas.
- 4.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Instituto y ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva.

5.—Proponer a la Junta Directiva los nombramientos de los Jefes de Área y Directores de plantel.

6.—Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de reglamento y condiciones generales de trabajo, así como expedir los manuales necesarios para su correcto funcionamiento.

7.—Presentar semestralmente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.

8.—Nombrar al personal de apoyo técnico y administrativo que se requiera para el adecuado funcionamiento del Instituto.

9.—Asistir a las reuniones de la Junta con derecho a voz, pero sin voto.

10.—Las demás que le fije la Junta Directiva dentro de su ámbito de competencia.

ARTICULO DECIMOQUINTO.—El Instituto contará con cuatro áreas específicas, cada una tendrá un responsable: Área de Planeación, Área Técnica, Área de Vinculación y Apoyo Académico y Área Administrativa.

ARTICULO DECIMOSEXTO.—Corresponde al Jefe del Área de Planeación:

- 1.—Integrar el Programa anual de actividades del Instituto y presentarlo a la consideración del Director General.
- 2.—Evaluar las necesidades estatales de capacitación y establecer las prioridades para su atención.
- 3.—Coordinar la asignación de recursos de acuerdo a los programas prioritarios del Instituto.
- 4.—Proponer las especialidades de impartir, así como realizar los estudios de factibilidad para la creación de nuevos planteles dependientes del Instituto.

5.—Integrar la estadística básica del Instituto.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.— Corresponde al Jefe del Area Técnica:

1.—Realizar la investigación necesaria, con la colaboración de los Directores del plantel, para proponer al Director General los contenidos, planes y programas de estudio, métodos, medios, materiales didácticos y normas pedagógicas para la capacitación.

2.—Supervisar y controlar la ejecución del calendario escolar y los planes y programas de estudio, vigilando su cumplimiento.

3.—Coordinar los servicios de asesoría académica y técnico-pedagógica.

4.—Coordinar la integración, organización y operación de las bibliotecas de los planteles del Instituto.

ARTICULO DECIMOCTAVO.— Corresponde al Jefe del Area de Vinculación y Apoyo Académico:

1.—Proponer al Director General las normas y lineamientos que regulen las actividades de vinculación entre el Instituto y los sectores productivos de bienes y servicios: público, social y privado.

2.—Llevar a cabo las actividades de control escolar en el Instituto de acuerdo con la normatividad establecida por la Secretaría de Educación Pública.

3.—Tramitar la certificación y acreditación de la capacitación formal que realicen los planteles del Instituto.

4.—Promover la aplicación de un sistema de seguimiento de egresados e informar periódicamente del mismo al Director General.

5.—Tramitar la acreditación y certificación del saber demostrado, ante la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO DECIMONOVENO.— Corresponde al Jefe del Area Administrativa:

1.—Planear, organizar, coordinar, evaluar y controlar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y los servicios generales que requiera el Instituto.

2.—Organizar y dirigir la operación de los procesos de administración y pago de las remuneraciones al personal dependiente del Instituto.

3.—Establecer y mantener actualizados los sistemas de contabilidad y control presupuestario del Instituto, a fin de reportar semestralmente al Director General.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO

ARTICULO VIGESIMO.— El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1.— Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal; así como, de los sectores productivos de bienes y servicios privado y social.

2.—Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.

3.—Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, y en general los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.— El patrimonio del Instituto gozará de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, así también, a los actos y contratos que celebre el Instituto quedarán exentos de toda clase de impuesto y derechos estatales y municipales, a excepción de los que señale la Constitución Política local.

CAPITULO IV

DEL COMITE TECNICO-CONSULTIVO DE VINCULACION

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO.—El

Comité Técnico de Vinculación asesorará a la Junta Directiva en relación a la vinculación de los planteles del Instituto con el sector productivo de bienes y servicios, así como asegurar una relación estrecha y permanente con los mismos.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO.—El Comité Técnico-Consultivo de Vinculación del Instituto, será un órgano tripartita integrado por representantes de los sectores productivos de bienes y servicios, autoridades estatales y municipales y autoridades del Instituto a través de la siguiente estructura:

1.—Un Presidente.

2.—Un Secretario Técnico.

3.—Un Vocal por cada organización del sector de bienes y servicios, miembros del patronato, el representante de las autoridades estatal y municipal y el Director General.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO.— El Comité Técnico-Consultivo de Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1.—Funcionar como órgano participativo y de consulta sobre los aspectos de vinculación para intercambiar experiencias, proponer soluciones, armonizar acciones y establecer criterios uniformes para el desarrollo de programas y proyectos de vinculación.

2.—Apoyar a la Junta Directiva en la evaluación de los planes y programas vigentes que se ofrecen en el Instituto y proponer la modificación, creación o cancelación correspondiente; todo ello, buscando su adecuación a los avances científicos y tecnológicos y a las demandas de formación de recursos humanos de la entidad.

3.—Proponer a la Junta Directiva, el establecimiento de acuerdos y convenios para el intercambio de servicios de asesoría técnica, prestación de servicios y de tecnología entre el Instituto y el sector productivo de bienes y servicios regional y estatal.

4.—Apoyar a la Junta Directiva en la detección de necesidades de capacitación y adiestramiento en el sector productivo de bienes y servicios en la entidad y proponer las prioridades para su atención.

5.—Proponer a la Junta Directiva los perfiles ocupacionales que requiere el sector productivo de bienes y servicios.

6.—Coadyuvar en los programas de bolsa de trabajo para capacitados egresados del Instituto.

7.—Proponer y coadyuvar en la consecución de programas de prácticas, visitas y estancias de capacitados e instructores en las empresas de la entidad.

8.—Promover ante el sector productivo los apoyos necesarios para consolidar, fortalecer y actualizar los acervos bibliográficos del Instituto.

9.—Promover ante el sector productivo, los apoyos necesarios para consolidar el equipamiento de los talleres y laboratorios del Instituto, así como el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos.

10.—El Comité elaborará un programa anual de trabajo, mismo que presentará a la Junta Directiva.

11.—Realizar las demás funciones que las disposiciones legales le confieren.

CAPITULO V

DEL PATRONATO

ARTICULO VIGESIMOQUINTO.— El patronato del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. Su organización y funcionamiento estarán regulados por el Decreto que, conforme a su Ley Orgánica, expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO.— Las acciones de apoyo del Patronato serán:

1.—Coadyuvar con las instituciones de enseñanza, a fin de facilitar a los capaci-

tandos las instalaciones de las industrias y empresas de servicios miembros de la asociación, con la finalidad de contribuir en su formación y actualización.

2.—Colaborar en la formación y actualización de recursos humanos que tengan por objetivo el mejoramiento de la productividad y calidad de la producción industrial y de los servicios.

3.—Deberá nombrar a un supervisor, empleado de la propia empresa, quien vigilará y coordinará administrativa y técnicamente el desarrollo de los programas de prácticas de formación y actualización, acordados con el Instituto.

4.—El Patronato deberá liberar de toda responsabilidad a las empresas miembro, por cualquier accidente que pudiera ocurrir al capacitando o al instructor en el desempeño de las prácticas de formación y actualización.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO.— Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con el siguiente personal:

- 1.—Instructores.
- 2.—Técnico de apoyo.
- 3.—Administrativo.

Será Instructor, el personal contratado por el Instituto para el desarrollo de las funciones sustantivas de capacitación, vinculación y extensionismo tecnológico.

El personal Técnico de Apoyo, será el que contrate el Instituto para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las actividades de capacitación.

El personal Administrativo, se constituirá por el que contrate el Instituto para desempeñar las tareas de dicha índole.

ARTICULO VIGESIMOCTAVO.— El nombramiento y permanencia del perso-

nal del Instituto se realizará a través de contratos individuales y por obra determinada.

ARTICULO VIGESIMONOVENO.— Las relaciones entre el Instituto y su personal se regularán por las disposiciones que expida la Junta Directiva, en concordancia con las contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO TRIGESIMO.— Serán trabajadores de confianza del Instituto, el Director General, los Jefes de Area, los Directores del Plantel y los que realicen actividades de asesoramiento, inspección, vigilancia o que manejen fondos y valores.

CAPITULO VII

DE LOS CAPACITANDOS

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO.— Serán alumnos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las especialidades que se impartan y tendrán los beneficios y obligaciones que este decreto y las disposiciones reglamentarias que se expidan les confieran.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO.— La Junta Directiva o el Gobernador del Estado, podrán ordenar la práctica de auditorías en la contabilidad y archivo del organismo descentralizado que se crea, por conducto de la Contraloría General del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— En el término de treinta días siguientes a su publicación, deberá expedirse el Reglamento Interior para el debido funcionamiento del Instituto.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO. —
Dr. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio.—

EL SECRETARIO DE GOBIERNO. —
Lic. Ausencio Chávez Hernández.— EL
SECRETARIO DE EDUCACION.— Lic.
Marco Antonio Aguilar Cortés.— EL OFI-
CIAL MAYOR DE GOBIERNO. — Ing.
Roberto A. Villa Lemus.— EL COORDI-
NADOR DE PROGRAMACION Y EVA-
LUACION.— Ing. Francisco Octavio Apa-
ricio M.— (Firmados).